REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: DELIO MOSQUERA VIDAL
EJDO: ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ
RAD: 760013105010-2016-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº0001

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante escrito del 20 de mayo de 2019, la apoderada judicial del ejecutante aporta inscripción ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de matrícula 370-566265 de propiedad del señor ***ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ***, e igualmente, mediante memorial presentado el 7 de octubre del mismo año, solicita el secuestro de dicho bien, conforme a lo ordenado mediante auto número 596 del 02 de abril de 2019.

Para tal efecto, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno Municipal de La Cumbre (Reparto) con los insertos del caso, para que por su conducto se realice la diligencia de secuestro, facultándosele para que en nombre el respectivo secuestre e igualmente, para sub-comisionar si fuere el caso.

De otro lado, tenemos que mediante memorial aportado el 20 de febrero de 2020 (fl. 27), el ejecutado señor *ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ*, revoca el poder conferido al doctor *NILO VIVAS DELGADO*, confiriéndole amplias facultades al doctor *LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ* para que lo represente en el presente proceso, surtiéndose así la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en su contra, al tenor de lo prescrito por el inciso 2º del artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de notificación del presente auto, por tanto, córrasele traslado de la acción ejecutiva incoada a través de la Secretaría del Juzgado, por el término de cinco (5) días para que pague o de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 de la citada normatividad.

De igual forma, reconózcase personería para actuar al mandatario judicial, en los términos del memorial poder conferido.

Ahora bien, se ha solicitado por la parte ejecutada declarar el desistimiento tácito del proceso, argumentando que éste lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin generar ninguna actuación por parte del ejecutante, de acuerdo con el artículo 317 del CGP.(fl.29)

Al respecto, conviene señalar que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la ejecutada, ya que la parte ejecutante ha sido diligente y oportuna en torno a la carga procesal requerida, remitiendo a la ejecutada las comunicaciones libradas a efectos de surtir la notificación e inscribiendo la medida de embargo decretada dentro del proceso, para luego solicitar la respectiva diligencia de secuestro, siendo menester anotar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL3854 del .07 de marzo de 2018, se ha pronunciado al respecto, indicando que no le está permitido al Juez Laboral declarar el desistimiento tácito, por existir norma procesal

especial en materia laboral, de tal manera que dicha figura jurídica no opera en esta jurisdicción, razón por la cual no resulta viable a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada bajo el amparo de dicha figura, ya que ello implicaría la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, amen que lo cobrado corresponde a derechos irrenunciables y mínimo vital como los derechos laborales prestacionales emanados del contrato de trabajo, al tenor de las normas 25 y 53 constitucionales, derechos sustanciales estos que en forma alguna pueden verse enervados por una disposición adjetiva-procesal .

En ese orden de ideas, no tiene cabida en el presente asunto, declarar el desistimiento tácito del proceso y el levantamiento de medidas cautelares en aplicación de lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA *para actuar en calidad de apoderado judicial del señor* ***DELIO MOSQUERA VIDAL*** *al doctor* ***LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ,*** *abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.141 y portador de la tarjeta profesional No. 21.411 del C.S. de la J. expedida en Bogotá, conforme al memorial poder conferido, visible a folio 27 del expediente.*

SEGUNDO: TENER POR SURTIDA LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO JECUTIVO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, *de acuerdo con lo previsto por el Inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPT Y S.S. En consecuencia,* ***CORRASELE TRASLADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION*** *del presente auto, por el término de* ***CINCO (05)*** *días para que pague o de* ***DIEZ (10)*** *días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer en su defensa.*

TERCERO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO *con los* ***INSERTOS DEL CASO*** *a la* ***SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE,*** *a fin de que se practique la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien inmueble con* matrícula 370-566265 de propiedad del señor ***ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ,*** *facultándosele para que nombre el respectivo secuestre de sus propias listas e igualmente, para sub-comisionar si fuera el caso.*

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, *la solicitud de declarar el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *en el presente asunto.*

QUINTO: VENCIDO *el término concedido a la parte ejecutante,* ***VUELVAN*** *las diligencias al Despacho, para lo pertinente.*

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

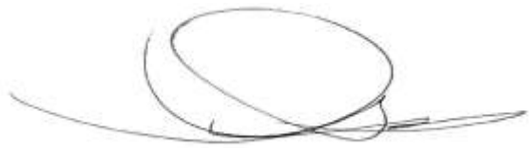

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA

HOY 18-03-2021 EN EL ESTADO No.037
SECRETARIA
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200019100
DEMANDANTE: JULIO CESAR BOLIVAR CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.96

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 2º, 6º, 10º, 11º, 13º, 14º, contienen varios presupuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse cada uno.
b. No existe el hecho 4º y se repite el hecho 5º.
c. Lo consignado en el hecho 5º "*el demandante tiene derecho a la pensión* …" corresponde a una pretensión, la que deberá incorporarse en el acápite correspondiente.
d. Frente al hecho 9º, debe especificarse a que entidad pidió que le aceptaran subir el salario de cotización, además, habrà de separarse los dos hechos que se encuentran allí acumulados.
e. Lo consignado en el hecho 12º y 15º, son iguales.
f. Lo consignado en el hecho 17º, 19º, contiene apreciaciones subjetivas, no correspondientes a una situación fáctica, debiendo de corregirse o suprimirse. Además, el hecho17 contiene inserto un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
g. En el hecho 21º, deberà especificar a que entidad hace referencia visitó.
h. Lo indicado en el hecho 23º, se repite con lo indicado en los hechos 2º y 7º.
i. Lo indicado en el hecho 24º, se repite con lo indicado en el hecho 2º.
j. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones, precisos y claros, debiendo concretar los hechos: 3º, 6º, 8º, 21º.
k. En el acápite de pruebas no debe ir consignado el "objeto de la prueba", tan solo se debe hacer una relación de cada una de ellas, como lo señala el art. 26 cpt y ss.
l. No se acredita constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.
m. No se declarò "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) ESPERANZA MEJIA LLANOS, titular de la C.C. 31280407 y T.P. 55829 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200238 00
DEMANDANTE: LEONILDA ANACONA PALECHOR
DEMANDADO: GABRIELA PAREJA DE VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

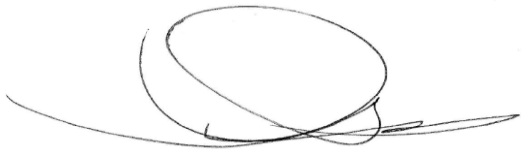

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190005490O
DEMANDANTE: MARIA FABIA CAMILO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación fuera del término legal correspondiente, puesto que los dias para subsanar corrían entre el 5,6,7,10,11 de agosto de 2020, y el dia de su radicación fue el 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.17

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024100
DEMANDANTE: YESID ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y ENRIQUE ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante aunque presentó escrito de subordinación dentro del término legal correspondiente, no subsano una de las falencias detectadas en cuanto que no acredito el envio del traslado de la demanda y subsanación a cada uno de los demandados, conforme lo establece el art. 6 y 8 del decreto 806/2020. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.15

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

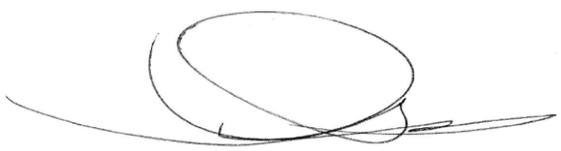

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024400
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. PLAFILMS INTERNACIONAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante aunque presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente, no subsano una de las falencias detectadas en cuanto que no acredito el envio del traslado de la demanda y subsanación a la demandada, conforme lo establece el art. 6 y 8 del decreto 806/2020. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.16

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200023500
DEMANDANTE: ORFA NERY SEPULVEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.59

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ORFA NERY SEPULVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200025500
DEMANDANTE: CAROLINA PEREZ VEGA
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y MEGALINEA

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.60

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CAROLINA PEREZ contra BANCO BOGOTA Y MEGALINEA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200025800
DEMANDANTE: DORA ALBA CORREA OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.61

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DORA ALBA CORREA OROZCO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

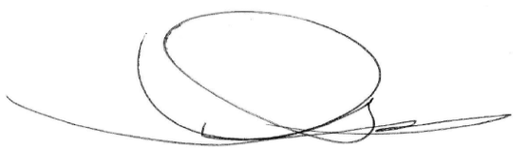

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026200
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROSAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL LOS CERROS SECTOR A-PROPIEDAD HORIZONTAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.62

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS EDUARDO ROSAS RODRIGUEZ contra UNIDAD RESIDENCIAL LOS CERROS SECTOR A-PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026400
DEMANDANTE: FELISA SINISTERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.63

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FELISA SINISTERRA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026500
DEMANDANTE: JANET HEMERZON SARRIA URIBE
DEMANDADO: ESIMED S.A.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.64

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JANET HEMERZON SARRIA URIBE contra ESIMED S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO.37, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS